

# DECRETO LEY

## Dictan Ley de Elecciones para el Congreso Constituyente Democrático

DECRETO LEY N° 25684

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

### LEY DE ELECCIONES PARA EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

#### TITULO I

##### PRINCIPIOS GENERALES

I. La presente Ley se sustenta en principios que garantizan el libre ejercicio de la voluntad popular para elegir los representantes al Congreso Constituyente Democrático y al mismo tiempo alcanzar el equilibrio de Poderes.

II. El Congreso Constituyente Democrático tiene como propósito fundamental que el Perú cuente con una nueva Constitución Política con sentido de futuro, que haga posible lograr la paz, su desarrollo integral y una auténtica democracia.

III. Es igualmente propósito fundamental del Congreso Constituyente Democrático instaurar la plena institucionalidad democrática, dentro de un nuevo marco constitucional.

IV. El Estado garantiza que el Congreso Constituyente Democrático actúe con soberanía y autonomía plenas, en sus funciones constituyentes, legislativas y fiscalizadoras.

#### TITULO II DEL PROCESO ELECTORAL

##### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

Artículo 1º.- Las elecciones para representantes al Congreso Constituyente Democrático, convocadas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional para el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se registrarán por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 2º.- El Congreso Constituyente Democrático será elegido en Distrito Electoral Único, mediante voto universal, directo, secreto y obligatorio.

Artículo 3º.- Están obligados a votar los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho (18) años de edad, residentes en el país y en el extranjero, inscritos en el Registro Electoral del Perú. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

Artículo 4º.- Para ser candidato a representante al Congreso Constituyente Democrático se requiere:

- Ser peruano de nacimiento;
- Ser mayor de treinta (30) años;
- Ser ciudadano en ejercicio; y,
- Estar inscrito en el Registro Electoral del Perú.

Artículo 5º.- El elector votará, al mismo tiempo, por la lista que escoja y, facultativamente, por dos (2) candidatos de su preferencia integrantes de aquella.

Artículo 6º.- Para los efectos de la distribución proporcional de la representación se aplicará el sistema de la cifra repartidora.

Artículo 7º.- No pueden ser candidatos a Congresistas, salvo que renuncien setenta y cinco (75) días antes de la fecha de las elecciones:

a) Los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los Alcaldes, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;

b) Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Jurado Nacional de Elecciones;

c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional;

d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las Empresas del Estado;

e) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en servicio activo.

Están impedidos de ser candidatos, los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que deberá serles concedida treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones.

Igualmente, están impedidos de ser candidatos, los servidores y funcionarios públicos que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de procesos administrativos o disciplinarios.

Los impedimentos a que se refiere el presente artículo no son aplicables a los ex-Vice Presidentes de la República, ex-Senadores y ex-Diputados que ejercieron su mandato hasta el cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

##### CAPITULO 2

##### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 8º.- El Jurado Nacional de Elecciones tendrá a su cargo la dirección y control del proceso electoral.

Artículo 9º.- El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus atribuciones con sujeción al Decreto Ley N° 14260 y sus modificatorias, en cuanto resulten aplicables para los fines de la presente Ley.

Artículo 10º.- El Jurado Nacional de Elecciones dictará las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden público y la libertad personal en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

##### CAPITULO 3

##### JURADOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

Artículo 11º.- Para los efectos de la presente Ley, por excepción, las elecciones se efectuarán en base a las circunscripciones territoriales que correspondían al ámbito de los Departamentos. Con este fin se constituirán los denominados Jurados Departamentales de Elecciones, que funcionarán en la Capital de cada Departamento y en la Provincia Constitucional del Callao.

Corresponde a cada Jurado Departamental de Elecciones la ejecución y control del proceso electoral en su respectiva circunscripción.

Artículo 12º.- Los Jurados Departamentales de Elecciones están constituidos por cinco (5) miembros:

a) Uno (1) elegido en Sala Plena por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, entre los Magistrados y Fiscales jubilados, así como los cesantes por renuncia voluntaria, de la misma Corte, quien presidirá el Jurado;

b) Cuatro (4) designados mediante sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones, entre la lista de quince (15) ciudadanos que cada Corte Superior le proporcionará en el plazo de quince (15) días naturales, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

En ambos casos se procederá a la elección y designación de los respectivos suplentes.

En los Departamentos que no sean sede de Corte Superior, se elegirá al miembro que presidirá el Jurado Departamental de Elecciones de entre los Jueces de Primera Instancia en lo civil y en lo penal, así como los Fiscales jubilados o cesantes por renuncia voluntaria.

Artículo 13º.- El cargo de miembro de los Jurados Departamentales de Elecciones es irrenunciable.

Artículo 14º.- Las funciones y atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones, son las establecidas en el artículo 32º del Decreto Ley N° 14250, en cuanto resulten aplicables a los fines de la presente Ley.

## CAPITULO 4

### DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 15º.- En cada circunscripción distrital de la República habrán tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Artículo 16º.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral pertenecientes a un distrito no llegasen a doscientos (200), se instalará siempre una Mesa de Sufragio.

Artículo 17º.- Cada Mesa de Sufragio estará compuesta por tres (3) miembros titulares, sorteados en acto público por el Jurado Departamental de Elecciones de entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista que corresponda a la Mesa.

Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de cada Mesa de Sufragio, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo. Además, se sorteará otros tres (3) como miembros suplentes.

El acto del sorteo podrá ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Departamental de Elecciones.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se sentará un Acta, por duplicado, remitiéndose de inmediato un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones y conservándose el otro en el archivo del Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 18º.- No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragio:

- a) Los candidatos a Congresistas y los personeros;
- b) Los funcionarios y empleados del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Electoral del Perú;
- c) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
- d) Los ciudadanos que integren los Comités Directivos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones; y,
- e) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre los miembros de una misma Mesa.

Artículo 19º.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo podrá formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

El sorteo de los miembros de las Mesas de Sufragio se efectuará por el Jurado Departamental de Elecciones correspondiente, por lo menos treinta (30) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones y su conformación se dará a conocer de inmediato por los medios de comunicación adecuados y por carteles que se fijarán en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

Publicada la lista a que se refiere el párrafo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros podrán formular las ta-

chas que estimen pertinentes, dentro de los cinco (5) días naturales a partir de la publicación.

La tacha que no sea aparejada con prueba instrumental será rechazada de plano. Los Jurados Departamentales de Elecciones resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada. La resolución es inapelable.

Artículo 20º.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieren formulado, el Jurado Departamental de Elecciones publicará el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio y citará a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir su respectiva credencial. A los que residen en los distritos alejados de la capital de la provincia, se les entregará la credencial por intermedio de los Registradores Electorales Distritales, bajo constancia y responsabilidad de estos últimos.

Si las tachas formuladas contra los tres (03) titulares o uno o más suplentes se declarasen fundadas, se procederá a un nuevo sorteo.

Artículo 21º.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio se hará por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" o, en su caso, en un diario de la capital de la provincia, con indicación del domicilio y nombre completos de los designados. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hará por carteles.

Artículo 22º.- Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio serán designados por los Jurados Departamentales de Elecciones teniéndose en cuenta el orden siguiente: Municipalidades, Juzgados, escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Los Jurados Departamentales de Elecciones dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio.

Artículo 23º.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, los Jurados Departamentales de Elecciones harán conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales a las elecciones, mediante carteles que se fijarán en los edificios públicos, en los lugares más frecuentados y mediante avisos en los diarios en que se publiquen los avisos judiciales. El Jurado Departamental de Elecciones podrá disponer la publicación en otro diario de la localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indicarán, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

Artículo 24º.- Una vez publicada, no podrá alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 25º.- En los casos no previstos en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del Decreto Ley N° 14250.

## CAPITULO 5

### PARTICIPANTES Y LISTAS, CANDIDATOS Y PERSONEROS

Artículo 26º.- Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas que para el efecto se constituyan, deberán solicitar su inscripción en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 27º.- El Jurado Nacional de Elecciones procederá a inscribir, sólo para efectos de la presente Ley, a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que presenten solicitud indicando la denominación del Partido, Agrupación Independiente, o Alianza, su domicilio, y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
- b) Que acompañen una relación no menor de cien mil (100,000) adherentes, con la firma y el número de la Libreta Electoral de cada uno de éstos; y,

c) Que soliciten la inscripción hasta cuarenticinco (45) días naturales antes del veintidós de noviembre de mil novecientos noventidós.

**Artículo 28º.** - El Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza que solicite su inscripción, no podrá adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, o que sea lesivo, o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 29º.** - Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no podrán adherir a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

**Artículo 30º.** - El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que el Registro Electoral del Perú compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de las libretas electorales correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del artículo 27º.

Si como consecuencia de tal comprobación el número de las firmas válidas resultara inferior al número exigido, se pondrá tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para su correspondiente subsanación dentro de los cinco (5) días naturales de notificada la observación.

**Artículo 31º.** - Cualquiera otra deficiencia de la solicitud de inscripción podrá ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Si no se cumpliera con la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

**Artículo 32º.** - Cumplidas las exigencias establecidas, el Jurado Nacional de Elecciones procederá inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convertirá en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

**Artículo 33º.** - Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas, debiendo solicitar la inscripción de éstas al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del artículo 27º.

**Artículo 34º.** - La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, será suscrita por:

a) Los Presidentes o Secretarios Generales de cada uno de los Partidos que constituyan la Alianza;

b) Los representantes de los órganos directivos de cada una de las Agrupaciones Independientes que constituyan la Alianza; y,

c) Los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se acompañará copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indicará la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de su personero ante el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 35º.** - El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no podrá presentar lista de candidatos distinta a la patrocinada por ésta.

**Artículo 36º.** - Para los efectos de la propaganda electoral, cada Partido o Agrupación Independiente podrá usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

**Artículo 37º.** - El Jurado Nacional de Elecciones, dos (2) días naturales después de la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial "El Peruano", una síntesis del asiento de inscripción.

**Artículo 38º.** - Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú podrá tachar la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la

prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por cien nuevos soles oro (S/. 100.00), que se devolverán a quien hubiere formulado la tacha, en caso que ésta fuese declarada fundada.

**Artículo 39º.** - El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, conocerá de la tacha dentro de los cinco (5) días naturales de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

**Artículo 40º.** - Todo recurso presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza; inscrito, sólo será interpuesto por el personero respectivo acreditado ante dicho Jurado.

## CANDIDATOS

**Artículo 41º.** - Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrados en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una lista completa de ochenta (80) candidatos, hasta cuarenticinco (45) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

**Artículo 42º.** - El candidato que integre una lista inscrita, no podrá figurar en otra.

**Artículo 43º.** - Ningún ciudadano, sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato. En el caso que un candidato figure en dos (02) o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 37º, quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.

**Artículo 44º.** - La solicitud de inscripción de una lista deberá indicar el orden de ubicación de los candidatos, mediante una numeración correlativa del uno (01) al ochenta (80). Dicha solicitud llevará la firma de todos los candidatos y la del personero de Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 45º.** - Las listas de candidatos que llenen las formalidades indicadas, serán publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" durante tres (3) días consecutivos.

**Artículo 46º.** - Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción del artículo 7º de la presente Ley, las que serán resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de cinco (5) días naturales. La tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00) por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

**Artículo 47º.** - Consentidas las inscripciones de listas de candidatos, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispondrá su publicación en la forma indicada en el artículo 45º de la presente Ley.

## PERSONEROS

**Artículo 48º.** - Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos, podrán designar hasta tres (03) personeros para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No habrá personeros de candidatos.

**Artículo 49º.** - Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará con la Libreta Electoral. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

**Artículo 50º.** - La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos; y,

b) Personero ante el Jurado Departamental de Elecciones, y ante las Mesas de Sufragio, por el personero acreditado ante el Jurado Nacional o ante el Jurado Departamental de Elecciones, según corresponda.

Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que los mismos proporcionen, uno de las cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular.

Artículo 51°. - Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político ó Agrupación Independiente, integrante de la misma.

## CAPITULO 6

### SISTEMA ELECTORAL, GENERALIDADES, PROCEDIMIENTOS, LISTAS DE CANDIDATOS, CEDULAS DE SUFRAGIO, CARTELES, CIFRA REPARTIDORA SISTEMA ELECTORAL

Artículo 52°. - Para la elección de representantes al Congreso Constituyente Democrático, el territorio de la República constituye Distrito Electoral Único.

Artículo 53°. - El elector votará, al mismo tiempo, por la lista que escoja y, facultativamente, por dos (02) candidatos de su preferencia integrantes de la misma, conforme se establece en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 54°. - Para efecto de la distribución proporcional de la representación de las minorías, se aplicará el sistema de la "Cifra Repartidora" establecida en el artículo 6° de la presente Ley, observándose el procedimiento que se detalla en los artículos siguientes.

Artículo 55°. - Asignado el número de representantes que corresponde a cada lista, el Jurado Nacional de Elecciones proclamará a los elegidos siguiendo el procedimiento que se señala en los artículos 60°, 61°, 62°, 121° y 122° de la presente Ley.

### LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 56°. - Para la identificación de una lista de candidatos, se asignará a cada lista inscrita en las elecciones un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

Artículo 57°. - Para el presente proceso electoral la lista de candidatos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, queda identificada con el símbolo correspondiente.

### CEDULAS DE SUFRAGIO Y CARTELES

Artículo 58°. - El Jurado Nacional de Elecciones determinará las características de las cédulas de sufragio, debiendo ser iguales para todo el territorio de la República. Corresponde también al Jurado Nacional de Elecciones disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, así como las indicaciones ilustrativas para facilitar el voto del elector.

La cédula de sufragio constituirá una sola unidad que pueda doblarse y asegurarse con goma, para mantener el secreto del voto.

La cédula, en su cara interna, llevará al lado izquierdo la relación de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos y a continuación un cuadrado conteniendo el símbolo de identificación respectivo. El elector podrá marcar dentro del cuadrado que identifica a la agrupación elegida un aspa o una cruz.

Al lado derecho de la cédula y en la misma línea de cada lista, llevará dos cuadrados en los que el elector podrá consignar el número que corresponde a cada uno de los candidatos de su preferencia de la lista que ha elegido. A tal efecto el elector podrá consultar los carteles oportunamente fijados en los lugares de funcionamiento de las Mesas de Sufragio y en la cámara secreta.

Artículo 59°. - El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contengan la relación de todas las listas de candidatos, con el nombre completo de cada uno de los ciudadanos integrantes de las mismas.

Cada lista de candidatos llevará en forma visible el símbolo que identifica al Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza y el número con que haya sido inscrito cada candidato en la lista.

Los carteles serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados, desde quince (15) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.

Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles.

### CIFRA REPARTIDORA

Artículo 60°. - La "Cifra Repartidora" se establecerá como sigue:

a) Se determinará el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;

b) Dicho total de votos válidos obtenidos por cada lista, se dividirá, sucesivamente, entre 1, 2, 3, etc. hasta 80, que es el número total de Congresistas a elegir;

c) Los cocientes parciales obtenidos serán colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual a 80, constituyendo la "Cifra Repartidora" el cociente que ocupe el último lugar; y,

d) El total de votos válidos de cada lista se dividirá entre la "Cifra Repartidora" para establecer el número de representaciones que le corresponda a cada una de ellas.

Artículo 61°. - Se determinará en seguida el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista, colocándose en orden sucesivo de mayor a menor en cada una de las listas, obteniéndose, en esta forma, el nuevo orden de colocación de cada candidato en la lista que integra.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista, serán resueltos por sorteo.

Artículo 62°. - La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado, sólo se tomará en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda alegar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

## CAPITULO 7

### DEL SUFRAGIO, ACTIVIDADES PRELIMINARES, INSTALACION DE MESAS DE SUFRAGIO Y VOTACION DEL SUFRAGIO, ACTIVIDADES PRELIMINARES

Artículo 63°. - Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de provincia y las capitales de sus distritos, los Jurados Departamentales de Elecciones enviarán a cada uno de los Registradores Distritales de su respectiva jurisdicción, el anfo, las "Actas Electorales", dos (02) ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se registrará por las disposiciones del "Reglamento para la Emisión del Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero", aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**Artículo 64°.-** El domingo anterior a la fecha de las elecciones, los titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio, se constituirán a las diez (10.00) horas en el local que se haya asignado a la Mesa de Sufragio respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida instalación, así como para la ubicación de la cámara secreta y para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de sus obligaciones.

### INSTALACION DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

**Artículo 65°.-** Los miembros de las Mesas de Sufragio se reunirán en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (7.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquellas sean instaladas a las ocho (8.00) horas.

La instalación de la Mesa de Sufragio se hará constar en el "Acta Electoral".

**Artículo 66°.-** Si a las ocho y treinta (8.30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por incomparecencia de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos (02) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El Secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (02) los titulares inasistentes, serán reemplazados por dos (02) suplentes, asumiendo la Presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzara a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presente.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, escogerá a tres (03) electores entre los que se encuentren presentes, de manera que la Mesa de Sufragio comience a funcionar, en principio, a las ocho y cuarenticinco (8.45) horas.

Dichas personas no podrán negarse al desempeño de ese cargo. La negativa será sancionada con multa de cien nuevos soles (S/. 100.00), que podrá ser cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros Titulares o Suplentes que no asistieren o se negaren a participar en la Mesa de Sufragio, serán multados con la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), la que igualmente podrá ser cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 67°.-** Para los efectos del artículo anterior, el Director Técnico del Registro Electoral remitirá a los Registradores Electorales de cada distrito, un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, para que sean puestas a disposición del representante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional el día de las elecciones.

**Artículo 68°.-** Si por causas no previstas en el artículo 66°, la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuidará que aquella comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora de instalación no exceda de las trece (13.00) horas.

**Artículo 69°.-** En caso de incomparecencia por enfermedad de algún miembro de la Mesa de Sufragio, el impedimento se acreditará al día siguiente ante el Jurado Departamental de Elecciones con el certificado médico del Área de Salud competente y, de no haberla, mediante certificado de un médico de la localidad, que podrá ser objeto de verificación.

**Artículo 70°.-** Los Presidentes de los Jurados Departamentales de Elecciones remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una Mesa de Sufragio, no se presentaron a recabar su credencial, se negaron a recibirla, no se constituyeron a instalar la Mesa de Sufragio el día de las elecciones, o no acataron la designación que de ellos hizo el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional, en el caso a que se refiere el artículo 66°.

**Artículo 71°.-** Los aspectos referentes a la instalación de las Mesas de Sufragio, votación y escrutinio se asentarán en un "Acta Electoral" que contenerá,

separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos y el número de páginas indispensable. El "Acta Electoral" se extenderá en tres (03) ejemplares.

**Artículo 72°.-** Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la Lista de Electores de la Mesa a que se refiere el artículo 67°.

A continuación, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sentará el Acta de Instalación en la sección correspondiente del "Acta Electoral", dejando constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación será firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

**Artículo 73°.-** Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio procederán a acondicionar la cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles correspondientes.

En la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

**Artículo 74°.-** La cámara secreta será un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior, que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En el caso que el local sea inapropiado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o una división adecuada que aisle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

### VOTACION

**Artículo 75°.-** Una vez acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa de Sufragio procederá a firmar en su cara externa todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros que lo deseen. Doblarán luego las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues y las volverán a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio presentará su Libreta Electoral al Secretario, tomará una cédula de sufragio, y se dirigirá a la cámara secreta a preparar y emitir su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula volverá a la Mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el Presidente firmará en el ejemplar de la Lista de Electores que se encontrará en la Mesa de Sufragio, al lado de su nombre.

El Secretario dejará constancia del voto emitido por el Presidente de la Mesa, tanto en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, como en la Libreta Electoral del Presidente y se la devolverá sellada y firmada.

A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibirá, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta.

**Artículo 76°.-** Después que hayan votado los miembros de la Mesa de Sufragio, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen.

**Artículo 77°.-** Presentada la Libreta Electoral, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprobará la identidad del elector y le entregará una cédula para que emita su voto.

**Artículo 78°.-** El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector. Los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (01) minuto.

**Artículo 79°.-** El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en

la cédula un aspa o una cruz o los números, según corresponda, dentro de los cuadrados impresos en la misma. El aspa, la cruz o los números podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto. Seguidamente depositará su cédula en el ánfora, firmará la Lista de Electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Antes de retirarse, el elector introducirá su dedo anular en el frasco de tinta indeleble que existirá en cada Mesa de Sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones podrá exonerar de esta obligación a los votantes de las Zonas de Emergencia, cuando por razones de seguridad personal ello fuere aconsejable.

Artículo 80º.- En el caso de los invidentes, serán acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza.

Artículo 81º.- Si por error de impresión o de copia de la Lista de Electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Libreta Electoral, la Mesa de Sufragio admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la Libreta Electoral coincidan con los de la Lista de Electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

Si quien se presentare a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio comunicará a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención, dando cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia penal correspondiente.

Artículo 82º.- Si se presentase un elector exhibiendo una Libreta Electoral con el mismo número y nombre de otro u otros que ya hayan sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndolo firmar al final de la Lista de Electores, dejándose constancia del caso al dorso de la misma Lista. La Libreta Electoral será retenida por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien la enviará al Fiscal Provincial de Turno para que formule la denuncia correspondiente.

Artículo 83º.- Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resolverán de inmediato la impugnación. De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Departamental de Elecciones.

Artículo 84º.- Interpuesta la apelación, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa de Sufragio guardará la cédula en un sobre especial, junto con la Libreta Electoral que aquél hubiera presentado y una hoja de papel ad-hoc en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hará en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por ...", seguido del nombre del personero impugnante e invitará a éste a firmar. Acto seguido colocará el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Departamental de Elecciones. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se dejará constancia de la impugnación.

La negativa del personero impugnante a firmar el sobre se considerará como desistimiento de la impugnación.

Artículo 85º.- Si la Mesa de Sufragio declarara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar y sin perjuicio de la apelación que se hubiese interpuesto, será puesto a disposición de la autoridad que tiene a su cargo la custodia del local en que funciona la Mesa de Sufragio.

Artículo 86º.- Si la impugnación fuese declarada infundada, la Mesa de Sufragio impondrá a quien la formuló una multa de cien nuevos soles (S/.100.00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 87º.- La votación no podrá interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se dejará constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausurará el sufragio, salvo que fuese posible que la vota-

ción se reanude sin influir en el resultado de la elección.

En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de sufragio o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Artículo 88º.- En el momento de la votación, queda prohibida toda discusión entre los personeros acreditados ante la Mesa, así como entre éstos y los miembros de la misma. Los personeros no podrán dirigirse, interrogar ni mantener conversación con los votantes dentro del local donde se realiza la votación.

Artículo 89º.- Los miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, harán retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

Los personeros que fueran excluidos, podrán ser reemplazados con otros, siempre que éstos presenten sus credenciales.

Artículo 90º.- La votación terminará a las dieciséis (16.00) horas del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiera sufragado.

Sólo en el caso que hubiera sufragado la totalidad de electores que figuren en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora, dejándose constancia expresa en el Acta de Sufragio.

El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

Artículo 91º.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anotará en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a sufragar, la frase "No Votó" y, después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invitará a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sentará el Acta de Sufragio en la que se hará constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

Artículo 92º.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no podrá insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

El Acta de Sufragio se sentará en la sección correspondiente del Acta Electoral y será firmada por el Presidente y miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

## CAPITULO 8 ESCRUTINIO EN MESA DE SUFRAGIO, COMPUTO DEPARTAMENTAL Y NACIONAL Y PROCLAMACION

### ESCRUTINIO EN MESA DE SUFRAGIO

Artículo 93º.- Firmada el "Acta de Sufragio", la Mesa de Sufragio procederá a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un sólo acto público ininterrumpido.

Artículo 94º.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constatará que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de sufragantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separará, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que serán inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 95º.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separarán los sobres



que contengan la anotación de "Impugnada por ..." para remitirlos, sin escutar las cédulas que contienen, al Jurado Departamental de Elecciones, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

**Artículo 96°.** - El Presidente de la Mesa de Sufragio abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos (02) miembros de la Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo, serán denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán igualmente denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

**Artículo 97°.** - Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escutar la cédula, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso, la cédula será colocada en un sobre especial que se enviará al Jurado Departamental de Elecciones. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero la cédula no será escutada.

**Artículo 98°.** - Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

**Artículo 99°.** - Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa de Sufragio de inmediato, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa de Sufragio, el personero que formuló la observación o reclamación y el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.

El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Departamental de Elecciones junto con el Acta Electoral, otro se entregará al observante o reclamante y el tercero al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el Acta de Escrutinio.

**Artículo 100°.** - Son votos nulos:

a) Aquellos en los que el elector hubiese marcado más de un símbolo;

b) Los que lleven escrito el nombre, o la firma, o el número de la Libreta Electoral del elector; y

c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio o que no lleven la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.

**Artículo 101°.** - El voto preferencial mal emitido no invalida el voto correctamente emitido por la lista elegida.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista, ni escrito el número correspondiente al doble voto preferencial.

**Artículo 102°.** - El número de los votos válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos blancos y nulos.

**Artículo 103°.** - Concluido el escrutinio, se sentará el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral. El Presidente de la Mesa de Sufragio estará obligado a entregar a los personeros que lo soliciten, copia certificada del Acta de Escrutinio.

**Artículo 104°.** - El Acta de Escrutinio contendrá:

a) El número de votos obtenidos por cada lista y por cada candidato individualmente;

b) El número de votos nulos y el de votos en blanco;

c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;

e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,

f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como las de los personeros que deseen suscribirla.

**Artículo 105°.** - Terminado el escrutinio, se fijará un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunicará dicho resultado al Jurado Departamental de Elecciones, utilizando el medio más rápido.

**Artículo 106°.** - El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.

**Artículo 107°.** - De los tres ejemplares del Acta Electoral se enviará uno al Jurado Nacional de Elecciones, otro al Jurado Departamental de Elecciones y el tercero será entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Departamental de Elecciones podrá solicitar este último ejemplar, en caso de no recibir oportunamente el remitido por la Mesa de Sufragio.

**Artículo 108°.** - El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Departamental de Elecciones será remitido al Presidente de éste, por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada, recabándose recibo por duplicado, en el que constará la hora de recepción.

Un ejemplar del recibo que otorgue la Oficina de Correos será enviado por el Presidente de la Mesa de Sufragio al Jurado Departamental de Elecciones a quien, además, le comunicará telegráficamente o por otro medio, la fecha y la hora de entrega del sobre.

**Artículo 109°.** - Las cédulas escrutadas y no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio. Las cédulas no utilizadas, el ejemplar de la Lista de Electores que se usó en las Mesas, los sellos y tampones y los formularios no usados, serán depositados dentro del ánfora empleada y remitidos por correo al Jurado Nacional de Elecciones.

Del paquete que contiene el ánfora y los documentos indicados se recabará recibo, por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones.

## COMPUTO DEPARTAMENTAL

**Artículo 110°.** - Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán, diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en sesión pública, a la que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de las Mesas de Sufragio. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

Los Jurados Departamentales, para efecto del cómputo deberán previamente realizar los siguientes actos:

1) Comprobar el número de Mesas de Sufragio que han funcionado en cada provincia de su jurisdicción;

2) Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que le han sido remitidos;

3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;

4) Separar las "Actas Electorales" de las Mesas en que se hubiesen formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y,

5) Denunciar telegráficamente o por otro medio, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

**Artículo 111°.** - El Jurado Departamental de Elecciones comenzará el cómputo de las actas electorales de las Mesas que funcionaron en la provincia sede de la capital del departamento, continuando con las de las demás provincias. Si las Actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de la Fuerza Armada y que el Jurado Departamental de Elecciones deberá solicitar y, en defecto de aquél, con las copias que presenten los candidatos o personeros.

**Artículo 112°.** - Antes de que se inicie el cómputo, el Jurado Departamental de Elecciones resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución será motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Departamental de Elecciones declarara válido un voto que la Mesa declaró nulo, se agregará éste al acta respectiva de escrutinio, para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la Mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio, para los efectos del cómputo.

**Artículo 113°.** - El Jurado Departamental de Elecciones se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por ..." depositados en el ánfora, de conformidad con el artículo 97° de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad-hoc con la impresión digital del impugnado y su Libreta Electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la Libreta Electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

**Artículo 114°.** - Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Departamental procederá al cómputo, para lo cual dará lectura del número de votos obtenidos en cada Mesa.

**Artículo 115°.** - Para el cómputo del sufragio se tomarán en cuenta los votos nulos y los votos en blanco.

**Artículo 116°.** - En los departamentos de gran electorado, el Jurado Departamental de Elecciones, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse en varias comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado o por miembros ad-hoc designados por el mismo Jurado, debiendo proceder el Presidente de cada Comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos y cada miembro del Jurado designará a dos miembros Ad-hoc, a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

## PROCLAMACION

**Artículo 117°.** - Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acta del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos o candidato, según el caso.

**Artículo 118°.** - Si el cómputo total del Departamento no se realizare en una sola sesión, el Jurado Departamental de Elecciones hará el cómputo de los votos emitidos en todo el Departamento, a base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

**Artículo 119°.** - Efectuado totalmente el cómputo departamental y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista, el Presidente del Jurado Departamental de Elecciones procederá a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta será remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Departamental de Elecciones.

**Artículo 120°.** - El Acta de cómputo departamental deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en su jurisdicción, con indicación de las provincias y distritos;

2) La relación detallada de cada una de las "Actas Electorales" remitidas por las Mesas de Sufragio;

3) Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Departamental de Elecciones;

4) El número de votos que en cada Mesa se hubiesen declarado nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) EL nombre de los candidatos que intervinieron en la elección y el número de votos obtenidos por cada lista y, dentro de ellas, por cada candidato;

6) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Departamental de Elecciones; y,

7) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

## COMPUTO NACIONAL

**Artículo 121°.** - El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública y después de haber recibido las Actas de cómputo de los Jurados Departamentales de Elecciones y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará las siguientes acciones:

a) Verificará la autenticidad de las Actas de Cómputo;

b) Resolverá los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales de Elecciones o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;

c) Realizará el cómputo nacional basándose en las Actas remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones y teniendo a la vista, si fuese necesario, las "Actas Electorales" enviadas por las Mesas de Sufragio. Iniciará el cómputo el día siguiente de haber empezado a recibir las Actas de los cómputos departamentales y, si no la recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones, y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas Actas de cómputo que presenten los personeros o candidatos; y,

d) Determinará, de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las listas y, dentro de ellas, por cada candidato; procediendo a determinar la "Cifra Repartidora" a que se refiere esta Ley, para asignar a cada lista el número de Congresistas que le corresponda.

## PROCLAMACION

**Artículo 122°.** - Hecha la calificación de todas las Actas de Cómputo Departamentales, realizado el cómputo nacional y cumplido el procedimiento que señala el inciso d) del artículo anterior y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado proclamará a los Congresistas elegidos.

**Artículo 123°.** - Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sentará Acta, por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El Acta deberá contener:

a) La relación detallada de la calificación de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones;

b) La mención de las resoluciones recaídas en los recursos de nulidad interpuestos ante el Jurado Nacional de Elecciones;



c) La relación de las listas de candidatos a Congresistas, el número de votos que obtuvo cada una de ellas, el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos de sus respectivas listas, el resultado de la aplicación de la "Cifra Repartidora" y la asignación del número de Congresistas que corresponde a cada lista;

d) El nombre de los personeros que hubiesen asistido a la sesión o sesiones de calificación de las Actas y a la vista de los recursos de nulidad;

e) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones recaídas en ellas; y,

f) La relación de los ciudadanos proclamados como Congresistas.

**Artículo 124°.-** En sesión pública convocada especialmente para el efecto por el Jurado Nacional de Elecciones, se dará lectura al Acta de Cómputo Nacional y se hará la entrega de credenciales a los Congresistas proclamados. Las credenciales estarán firmadas por todos los miembros del Jurado.

**Artículo 125°.-** Un ejemplar del Acta de Cómputo Nacional será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y otro se remitirá al Presidente de la Junta Preparatoria del Congreso Constituyente Democrático.

**Artículo 126°.-** Diez (10) días naturales antes de la instalación del Congreso Constituyente Democrático, los Congresistas proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones se constituirán, cualquiera que fuere su número, en Junta Preparatoria, con la presidencia del Congresista que haya ocupado, por el voto preferencial, el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

**Artículo 127°.-** En los casos en que, después de la proclamación de los Congresistas o durante el funcionamiento del Congreso Constituyente Democrático, falleciere o quedare inhabilitado un Congresista, el Jurado Nacional de Elecciones lo reemplazará con el candidato que siguiere en votación al último elegido en la respectiva lista.

## CAPITULO 9

### NULIDAD PARCIAL Y TOTAL DE LAS ELECCIONES

#### NULIDAD PARCIAL

**Artículo 128°.-** El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad de la votación realizada en las mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de las trece (13.00) horas, siempre que tales hechos hubieran carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hubieran ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella.

**Artículo 129°.-** El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más departamentos, cuando se compruebe graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación.

El recurso de nulidad deberá ser interpuesto antes que el Jurado Nacional de Elecciones proclame a los Congresistas y estar recaudado con un certificado de depósito otorgado por el Banco de la Nación, por cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) por provincia, que se devolverán en caso de ser declara-

da fundada la nulidad planteada. No se admitirá los recursos que se presenten sin tal recaudo.

## NULIDAD TOTAL

**Artículo 130°.-** El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total de las elecciones, en el caso que hubiesen sido declarados nulos o en blanco más de los dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

**Artículo 131°.-** La resolución de nulidad será dada a conocer de inmediato al Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional y publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

## CAPITULO 10 DE LAS SANCIONES DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Artículo 132°.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 217° al 240° del Decreto Ley N° 14250 son de aplicación en el proceso electoral a que se refiere la presente Ley, en cuanto sean pertinentes.

## CAPITULO 11 DE LAS GARANTIAS, FRANQUICIAS Y PROPAGANDA ELECTORAL

### GARANTIAS Y FRANQUICIAS ELECTORALES

**Artículo 133°.-** Son de aplicación en el proceso electoral a que se refiere la presente Ley, y en cuanto sean pertinentes, los artículos 186° al 200°, 208° y 211° al 215° del Decreto Ley N° 14250 y sus modificatorias.

### PROPAGANDA ELECTORAL

**Artículo 134°.-** La propaganda electoral de los participantes se regirá por las normas establecidas en los artículos 201° al 206° del Decreto Ley N° 14250.

**Artículo 135°.-** Los medios de comunicación del Estado, sin perjuicio de la propaganda electoral a que se refiere el artículo anterior, desarrollarán programas de difusión destinados a esclarecer el significado de la elección y las modalidades del proceso electoral.

## TITULO III DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

### CAPITULO 1 NATURALEZA, CARACTER Y FINALIDAD

**Artículo 136°.-** El Congreso Constituyente Democrático, por su naturaleza emanada del voto popular es soberano y autónomo respecto de los otros Poderes del Estado.

**Artículo 137°.-** El Congreso Constituyente Democrático es elegido en sufragio universal, directo, libre, secreto y obligatorio, en el proceso electoral a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 138°.-** El Congreso Constituyente Democrático tiene por finalidad:

a) Elaborar y aprobar el texto de la nueva Constitución Política del Perú, definiendo la nueva estructura, carácter y composición del futuro Poder Legislativo;

b) Ejercer la función legislativa, con las atribuciones y facultades establecidas por la Constitución Política de 1979 para el Congreso de la República y las Cámaras Legislativas, en cuanto sean aplicables y procedentes de acuerdo con la presente Ley; y,

c) Ejercer la labor de fiscalización.

**Artículo 139°.-** El Congreso Constituyente Democrático, al elaborar la nueva Constitución Política, tendrá en consideración las iniciativas que formulen sus propios integrantes, las del Poder Ejecutivo, las planteadas en el Diálogo Nacional por la Paz y el Desarrollo y las que hagan llegar las Insti-

tuciones y la ciudadanía en general; en este último caso, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Ley expresa.

## CAPITULO 2 ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 140°. El Congreso Constituyente Democrático es unicameral y está conformado por ochenta (80) Congresistas.

Artículo 141°. El Congreso Constituyente Democrático aprueba su Reglamento Interno.

Artículo 142°. El Congreso Constituyente Democrático, una vez cumplida con su función constituyente, puede suspender sus funciones una vez al año, en la oportunidad y por el período que determinen sus integrantes.

Durante la suspensión funciona una Comisión Legislativa integrada por diez (10) Congresistas. Sus atribuciones y facultades se establecen en el Reglamento Interno.

Artículo 143°. El mandato de los Congresistas es irrenunciable.

Cuando se trate del ejercicio de sus funciones dentro de la Ley gozan de los derechos, prerrogativas y garantías que la Constitución Política de 1979 otorga a los miembros del Poder Legislativo.

La Corte Suprema admitirá y procesará las denuncias contra los Congresistas en los casos de peculado y concusión o de delitos comunes flagrantes, sin necesidad del antejuicio político.

Artículo 144°. Los Congresistas no podrán ejercer labores distintas de las inherentes a su mandato, salvo la docente, dentro de los límites que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 145°. Dentro de la autonomía de su propia función, el Congreso Constituyente Democrático formulará su propio presupuesto, ciñéndose a las normas de austeridad y de disponibilidad de recursos a que están sometidos todos los Organismos del Sector Público. La asignación máxima de recursos que a tal efecto le proporcione el Poder Ejecutivo, estará en relación directa a los ingresos del Tesoro Público y a su adecuada distribución entre los distintos Pliegos.

El monto de los emolumentos que percibirá un Congresista por el ejercicio de sus funciones, no será mayor al que percibe el Presidente de la República.

Las bonificaciones extraordinarias por todo concepto no excederán al cincuenta por ciento (50%) de dichos emolumentos.

Los indicados no tienen carácter pensionable ni indemnizable.

El período ejercido sólo será considerado para el cómputo de servicios prestados al Estado.

## CAPITULO 3 INSTALACION Y VIGENCIA

Artículo 146°. La instalación del Congreso Constituyente Democrático se efectuará el treinta de diciembre de mil novecientos noventidos y su duración se extenderá hasta el veintiocho de julio de mil novecientos noventicinco.

## TITULO IV DEL REFERENDUM

Artículo 147°. El texto de la nueva Constitución Política que apruebe el Congreso Constituyente Democrático, será sometido a referéndum para su ratificación, según el procedimiento que se fije por ley expresa.

La promulgación de la Constitución Política la realiza el Presidente Constitucional de la República, luego que el Jurado Nacional de Elecciones publique los resultados del referéndum.

Artículo 148°. Si del resultado del referéndum no se ratificara el texto que le es sometido, el Congreso Constituyente Democrático procederá a reformular el mismo.

El texto reformulado será sometido a un segundo referéndum. De repetirse el resultado, el Poder Ejecutivo efectuará las rectificaciones correspondientes, dejándolo expedito para su promulgación.

## TITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- A fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de los actos y decisiones del Congreso Constituyente Democrático, sus integrantes no podrán participar en la elección general siguiente. Este impedimento rige únicamente para el caso de elecciones de representantes al Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Durante la campaña electoral, los participantes tendrán acceso gratuito, en forma igualitaria, a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

TERCERA.- En ausencia del Presidente Constitucional de la República, se encargará del Despacho Presidencial el Presidente del Consejo de Ministros o el Ministro encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CUARTA.- Las leyes que sancione el Congreso Constituyente Democrático modificando las normas de carácter legislativo expedidas por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional no anulan los actos de gobierno de éste.

QUINTA.- Los proyectos de Ley que remita el Poder Ejecutivo con el carácter de prioritarios, tendrán preferencia en el Congreso Constituyente Democrático y serán simultáneamente publicados en el Diario Oficial "El Peruano".

Si dentro del plazo de treinta (30) días naturales, contados desde la fecha de su recepción, no hubieren sido sancionados, el Poder Ejecutivo los podrá expedir como Decretos Legislativos.

## TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral para el Congreso Constituyente Democrático, el Jurado Nacional de Elecciones formulará el presupuesto correspondiente para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

SEGUNDA.- En el proceso electoral se aplicarán en forma supletoria, los Decretos Leyes Nos. 14260 y 21995 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TERCERA.- Deróganse, modifícanse o déjanse en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos noventidos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

**JORGE CAMET DICKMANN**  
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

**JAIME YOSHIYAMA TANAKA**  
Ministro de Energía y Minas

**AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ**  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

**ALFREDO ROSS AN FEZANA**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

**JAIME SOBERO TAIRA**  
Ministro de Pesquería

**ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO**  
Ministro de Educación

**JORGE LAU KONG**  
Ministro de la Presidencia

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla.**

**Lima, 21 de agosto de 1992**

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia

**VICTOR MALCA VILLANUEVA**  
Ministro de Defensa

**JUAN BRIONES DAVILA**  
Ministro del Interior